

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 347.

Gobierno de Provincia.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 346.

D. Blas María Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario Archivero de esta Audiencia territorial y de su Sala de gobierno.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de la Villa, con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

En este mi juzgado pende causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo de dinero y efectos, ejecutado por tres hombres desconocidos, en la casa de Matías Alvarez vecino de Vega de Gordon la noche del siete del corriente, en la que acordé oficiar á V. S. como lo hago con insercion de los efectos robados y señas de los ladrones, á fin de que se digne anunciarlo en el Boletín oficial con encargo á las autoridades de su dependencia, Guardia civil y Agentes de seguridad pública para que procedan á su arresto y conduccion á este juzgado con la seguridad debida.

Certifico: que habiéndose dado cuenta á esta Audiencia plena del Real decreto y orden de veinte y veinte y siete de Junio último expedidos por el Ministerio de Hacienda, é insertos en las Gacetas de veinte y cuatro y veinte y ocho del mismo mes, sobre supresion de las Subdelegaciones de Rentas é incorporacion de los asuntos relativos al particular á los Tribunales ordinarios, se dió providencia con fecha seis del actual disponiendo, que se guarden, y cumplan el Real decreto y orden citados; y por otra providencia dictada por el referido Tribunal con fecha doce del que rige se ha acordado lo siguiente:

Efectos robados.

Dos medias onzas de oro, cuatro ochentinas, cuatro monedas de á veintiano y cuartillo, veinte y cinco napoleones, dos pesos duros, dos medios duros, como unos cien rs. en pesetas y cuartos, y como dos paquetes de cigarros.

Los ladrones eran tres hombres desconocidos, uno como de cincuenta años de edad, barba cana, estatura alta, vestido de verano y calzado en alpargatas. Otro como de veinte y dos años, alto, moreno, vestido de verano rayado, calzaba zapatos y cachucha en la cabeza. Y el otro rebajuelo, patilla grande y cerrada, vestía fino, chaqueta y chaleco negro, pantalon oscuro verdoso, sombrero calañés, calzado de borcegues, capa azul fina con pintas blancas."

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que se espesan. Leon 20 de Julio de 1852.
=Agustin Gomez Inguanzo.

Providencia. Publíquese por medio de los Boletines oficiales de las provincias el cumplimiento dado por esta Audiencia al Real decreto y orden de veinte y veinte y siete de Junio último para conocimiento y cumplimiento de los Juzgados de primera instancia en la parte que les toca; á cuyo fin se remitan certificaciones á los Gobernadores de provincia. Y para que conste y demas efectos espesados libro la presente en Valladolid á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Blas María Alonso Rodriguez.

Concluye el Real decreto sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando.

CAPITULO III.

De la segunda y última instancia.

Art. 89. En la segunda instancia no se admitirán

mas escritos que el de expresion de agravios y el de su contestacion, los cuales deberán presentarse en el término de diez dias, que solo podrán prorogarse con justa causa por otros diez mas. En el mismo término podrá el apelado adherirse al recurso.

Art. 90. La prueba documental podrá tener lugar en la segunda instancia; pero la testifical solo se admitirá sobre hechos nuevos no alegados en la primera y pertinentes, a juicio del Tribunal, ó cuando se haya negado en primera instancia la prueba que segun derecho correspondia admitirse.

Art. 91. Presentado el último escrito, ó vencido el término de prueba en su caso, se entregará el proceso á las partes para instruccion y por el término preciso de seis dias, pasándose en seguida al Relator y señalándose dia para la vista con la brevedad posible.

Art. 92. En cada causa designará la Sala el ponente que le proponga los puntos del hecho y del derecho sobre que deba recaer su fallo, y redacte las sentencias motivadas que dictare.

El cargo de ponente lo desempeñarán por turno el Presidente y Ministros de la Sala.

Art. 93. La vista en esta instancia será tambien pública, con asistencia de las partes en la forma prevenida en el artículo 80.

Si el Tribunal no creyere indispensable alguna nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará sentencia dentro de diez dias.

Art. 94. Si por el exámen del proceso en la segunda instancia notare el Ministerio fiscal que en las actuaciones se ha contravenido á la ley ó se ha incurrido en omision, abuso ú otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el Juez, ya por el Promotor fiscal, estará obligado bajo su propia responsabilidad a promover el juicio correspondiente contra el que pareciere culpable.

Cuando en la segunda instancia se diere lugar por los Magistrados que de ella conocieren á que se les exija la responsabilidad por haber incurrido en los casos prevenidos en las leyes, el Fiscal dará cuenta al Ministerio de Hacienda con la competente justificacion, para que por este se acuerde lo conveniente á fin de que se promueva en su caso el juicio que corresponda.

Art. 95. De la sentencia que se dicte en segunda instancia no podrá interponerse mas recurso que el de casacion.

CAPITULO IV.

De los recursos de la casacion.

Art. 96. El recurso de casacion para ante el Tribunal Supremo tendrá lugar cuando el fallo definitivo dictado en apelacion sea contrario á la ley.

Tambien tendrá lugar dicho recurso contra el mismo fallo cuando se hayan quebrantado en la causa en primera ó segunda instancia las reglas de enjuiciamiento.

- 1.^o Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio.
- 2.^o Por falta de personalidades ó poder suficiente para comparecer como partes en el juicio.
- 3.^o Por defecto de citacion para la sentencia, y para toda diligencia probatoria.
- 4.^o Por no haberse recibido la causa á prueba,

Jebiéndose recibir ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que hayan solicitado, siendo conducente y admisible.

5.^o Por no haberse notificado el auto de prueba, ó la sentencia definitiva en tiempo y forma.

6.^o Por haberse dictado la sentencia por un número de Jueces menor que el señalado por la ley.

7.^o Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 97. El recurso de casacion debe interponerse dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion del fallo que lo motive, por escrito firmado de letrado, en que se esponga la ley ó regla de enjuiciamiento que se suponga infringida.

Art. 98. Al interponer el recurso ofrecerá el que lo proponga depositar en las cajas del Tesoro ó del Banco de San Fernando, ú otro establecimiento autorizado, una cantidad en metalico igual á la mitad de la pena pecuniaria y valor del comiso, con tal que no exceda de 300 duros. El Tribunal mandará formalizar el depósito en el término que estime suficiente, con tal que no exceda de seis dias, y si al vencimiento no se hubiere verificado no tendrá efecto el recurso.

Al recurrente pobre le bastará obligarse en el proceso á responder de dicha cantidad cuando llegare á mejor fortuna.

El oficio fiscal no está obligado á constituir el depósito.

Art. 99. Interpuesto el recurso y acreditado el depósito en su caso, la Audiencia mandará remitir la causa al Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes, para que comparezcan á usar de su derecho dentro de 20 dias, contados desde su notificacion.

Art. 100. La interposicion del recurso de casacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo en los casos siguientes:

- 1.^o Si fuere de muerte;
- 2.^o Si en ella se impusiere la pena de argolla, degradacion ó alguna corporal que hubiere de cumplirse fuera de la Península é Islas adyacentes.

Art. 101. La Audiencia no podrá denegar la admision del recurso sino en el caso de no verificarse el depósito, ó no haberse propuesto en el término y forma que prescribe el artículo 97.

Contra el auto en que se denegare la admision del recurso de casacion, podrá interponerse el de apelacion al Tribunal Supremo en el término de cinco dias, cuyo recurso se admitirá por la Audiencia, elevando al Tribunal Supremo testimonio de lo que las partes solicitaren, con citacion de las mismas y señalamiento del término prescrito en el artículo 99, para que comparezcan ante el mismo tribunal, el cual declarará desierto el recurso si no compareciere el apelante en dicho término, y en otro caso, sin mas trámites que la entrega del testimonio por via de instruccion á las partes, y la vista, decidirá irrevocablemente lo que estimare de justicia.

Art. 102. Admitido el recurso de casacion, y recibida la causa en el Tribunal Supremo, se pasará á la Sala primera, y por esta al Fiscal, para que esponga su dictámen, y á peticion suya se declarará desierto el recurso si en el caso de no ser pobre la parte que lo haya interpuesto, no se hubiere presentado por medio de procurador en el término del emplazamiento, condenándola al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada.

Al recurrente pobre se le nombrará defensor de oficio si no lo tuviere.

Art. 103. Evacuado el dictámen, se entregará con la causa a la parte del recurrente para instrucción de su letrado por un término suficiente que no exceda de 20 días.

Art. 104. Devuelta la causa, y hecho, si se pidiere, el cotejo del apuntamiento, se señalará día para la vista del recurso, y se procederá á ella, previa citación de las partes.

Art. 105. A la vista y determinación de estos recursos concurrirán siete Jueces si el fallo que los motive se hubiere dictado por cinco Ministros, y cinco si se hubiere dictado por número menor.

Art. 106. La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes á la vista.

Art. 107. En la sentencia se hará expresa declaración de si ha ó no lugar al recurso, exponiendo los fundamentos del fallo.

Art. 108. Cuando se declare haber lugar el recurso, se pasará la causa á la Sala segunda, compuesta de nueve Ministros distintos de los que hubieren dictado la providencia anterior.

Art. 109. La Sala segunda determinará en última instancia las cuestiones sobre violación de ley; pero cuando declare la nulidad por infracción de las reglas de enjuiciamiento, mandará reponer el proceso, y lo remitirá á la Sala de la Audiencia para que prosiga en primera ó segunda instancia por el Juzgado correspondiente, y una de sus Salas ordinarias, con arreglo á las leyes y al estado á que se le reponga.

Si determinare el Tribunal Supremo que no se reponga el proceso, se devolverá este á la Sala de la Audiencia para que se ejecute el fallo dictado por ella.

Art. 110. Los fallos de la Sala segunda, que serán también motivados, causarán ejecutoria, y contra ellos no habrá recurso alguno.

Art. 111. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casación, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder siendo pobre.

Esta cantidad, ó la mitad de ella en el caso del artículo 98, se repartirá por iguales partes entre el acusador particular, si lo hubiere, y el fisco.

Art. 112. Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia observarán, en cuanto á proponer los puntos sobre que deban recaer sus fallos, y á la redacción de las sentencias, lo dispuesto respecto á las Audiencias en el artículo 92 de este decreto.

Art. 113. En la *Gaceta* del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal Supremo relativos á los recursos de casación, y los que dictaren de nuevo respectivamente el mismo Tribunal y las Audiencias despues de la devolución de las causas.

CAPITULO V.

Disposicion comun á los tres capítulos anteriores.

Art. 114. En todo lo que no se halla especialmente determinado por este decreto, respecto del enjuiciamiento, se observará lo que disponen las leyes comunes.

Art. 115. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobación.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ocho-

cientos cincuenta y dos.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Juan Bravo Murillo.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto último, la Junta ha acordado que la octava subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 30 del corriente, á las doce de la mañana, en el Despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos, es la de tres millones doscientos doce mil cincuenta y seis reales en esta forma:

1.000,000	de reales de la mensualidad del presente, respectiva al cuarto arbitrio consignado para esta amortización en el artículo 16 de la referida ley.
500,000	De la respectiva al mes actual por equivalencia del producto del 20 por 100 de Propios.
1.703,642	Sobrante de la cantidad que en la subasta anterior se destinó á la compra de Deuda amortizable de primera clase.
6,414	Cantidad que ha resultado sin aplicación de la suma asignada para la Deuda amortizable exterior en la subasta de 28 de Mayo último.
<u>3.212,056</u>	

De la referida suma se invertirán:

2.155,642 En la adquisición de Deuda amortizable de primera clase que se halla representada en nuevos créditos ó en carpetas de la presentación hecha en virtud del llamamiento publicado en la *Gaceta*, número 6,396, del 6 de Enero próximo pasado.

270,000 En la Deuda amortizable de segunda clase inferior, representada también en carpetas ó en nuevos créditos.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del Reglamento de 17 de Octubre último.

Art. 75. La Junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda inferior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de venta de los efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el día y hora señalado para el remate celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiere consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desearán luego las que sean superiores al tipo señalado y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cubida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que basta para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio

y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por partes iguales ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas benéfico para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ó otra á la subasta siguiente.

Art. 79. El mismo día en que tenga efecto la adjudicación, el interesado en quien haya recaído, depositará en la Tesorería de la Deuda el 1 por 100 en metálico del importe nominal de la Deuda que se haya obligado á entregar como garantía del cumplimiento de su contrato, ó su equivalente en la clase de Deuda adjudicada, teniendo en cuenta ó devolviéndosele este depósito al tiempo de entregarse el precio de la adjudicación.

Los pliegos se admitirán en Madrid, desde el día 20 del corriente hasta el acto de la subasta, en la Secretaría de la Junta.

También se destinarán.

485,414 Para la compra de Deuda amortizable de segunda clase exterior.

3.212,056

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de Deuda exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 21 del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Londres, París ó Amsterdam, cuyas Dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorización se acreditará por medio de un poder especial, según la forma admitida en los plazas de París ó Londres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorización, y en la cual los respectivos Presidentes de las Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comisión á una persona de su confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que previene el referido artículo 79 del Real decreto de 17 de Octubre último.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposición de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente de la Comisión respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de las carpetas ó títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ella al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellón, pagadera á la vista y cargo de la Dirección general de la Deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 de dicho Real decreto, quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual pasarán á la Junta los Presidentes de las Comisiones de Hacienda nota expresa del importe, clase y numeración de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues con toda brevedad las carpetas ó documentos de créditos adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

Si alguna proposición quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraído, perderá este el derecho á la adjudicación y además el depósito de que trata el artículo 79, y en su lugar será admitida la proposición que entre las que no hubiesen tenido cabida sea la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se entregarán gratis á los interesados que los reclamen en la Secretaría de la Junta y en las Comisiones de Hacienda, en el concepto de que no se admitirá

proposición alguna que no venga estrictamente ajustada al modelo, ni las que contengan quebrados de centavo. Tampoco se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan, documentos no presentados á conversión ni carpetas de presentaciones que no hayan sido hechas con anterioridad al día de la subasta en los señalados al efecto. Por último, se advierte á los interesados que las carpetas de documentos de Deuda positiva presentados á la conversión en las Oficinas generales de la Deuda en Madrid, no se admitirán sino como Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de Deuda á que corresponda la proposición ó proposiciones que contenga, debiendo hacerse por separado las de Deuda Amortizable de primera clase, de las de segunda así interior como exterior.

Madrid 4 de Julio de 1852.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Aristizabal.—Secretario, Angel F. de Huetedía.—Ea copia.

Administración de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

RECTIFICACION.

El arriendo de los bienes que hoy administra el Estado en el partido de Valencia de D. Juan que debe verificarse en 1.º de Agosto próximo según el anuncio inserto en el Boletín oficial de 16 del corriente núm. 85 tendrá lugar en dicho día ante el Alcalde constitucional de Villamañan y no ante el de Valencia como allí se dice.

Lo que se hace saber al público para que pueda llegar á conocimiento de los que quieran interesarse en dichos arriendos. Leon 20 de Julio de 1852.—Mariano Torregrosa.

VENTA PARTICULAR.

A voluntad de los herederos de D. Alonso Valadron vecino que fué de Villar de Ciervos, se vende un molino harinero compuesto de cinco ruedas útiles y una pesquera con su presa segura sobre las aguas del rio de la Vizana, término de Maire de Castroponce en el partido de Benavente, su producto anual 800 fanegas de grano deducidos gastos y el gravámen de 12 fanegas de centeno que cada piedra tiene contra sí en favor del Ayuntamiento de dicho Maire. En la venta de dicho molino van incluidos todos los pertrechos anejos al mismo, su casa panera de alto y bajo, cuadras, una huerta, viñas con árboles frutales y un gran palomar en medio con su caza corriente, sus linderos bien notorios. El remate de dichas fincas que se venderán en junto tendrá efecto el día once del próximo mes de Agosto de once á dos de su tarde en la villa de Benavente y escribanía de D. Pedro Mariano donde estará de manifiesto para toda clase de licitadores el pliego de condiciones para dicho remate. Villar de Ciervos Julio 18 de 1852.

El 18 del actual se extravió del pueblo de Chozas de arriba una pollina pelo pardo, tiene una cruz en los brazos y un obanillo en la quijada derecha; la persona que sepa su paradero dará razon á Rafael Fernandez vecino de Rivaseca, quien pagará los gastos y dará una gratificación.